- 3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.
- 5. No se permitirá ningún aprovechamiento hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.
- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.
- 7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.
- 8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.
- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Categorias de calles

Artículo 7. No se establecen.

## Aprobación y vigencia Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en 11 de noviembre 2.004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚ-BLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

### Fundamento legal

Artículo 1. En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.3.n), se establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2. Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el domicilio público local en beneficio particular.

### Tarifas

Artículo 3. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Epigrafe I. Venta ambulante:

Puesto fijo: Ocupación vía pública hasta 9 m2: 3,60 euros.

A partir de 9 m2: 4,00 euros.

Venta Ambulante callejera: 4,00 euros.

Otros no comprendidos: 4,00 euros.

Epígrafe II. Casetas y atracciones feria, etc.

- Por ocupación vía pública con casetas de feria: 180,00 euros.
- Por casetas de puestos de turrón: 40,00 euros por cada día o fracción.
- Por churrerías, chocolatería y mesas de masa frita en fiestas y festejos populares: 150,00 euros por día o fracción.
- Por casetas de tiro al blanco, anillas, y juegos varios, por cada día o fracción: 15,00 euros pro cada día o fracción.
- Por carritos de venta de caramelos, dulces, frutos secos, bisutería, juguetes libros, etc, por cada día o fracción: 10.00 euros.
- Por casetas o mesas de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, alimentación, etc, por cada día o fracción: 30,00 euros.
- Por pista de autos de choque, por cada día o fracción: 130,00 euros.
- Por columpios, aparatos voladores, calesillas, juegos de caballito, bumpers, y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento, por cada día o fracción: 110,00 euros.
- Por atracciones infantiles, aparatos voladores, juegos de caballitos, colchonetas elásticas, castillos inflables, por cada día o fracción: 40,00 euros.
- Por tómbolas, rifas, venta rápida y similares, por cada día o fracción: 40,00 euros.
- Por casetas o mesas de venta de helados y rosquillas, por cada día o fracción: 50,00 euros.
- Por bares, cafés y similares en fiestas y festejos populares, la tarifa se aplicará previo acuerdo que se formalizará con los empresarios en cuestión.
- Por atracciones de feria, circos, teatros y similares, por cada día o fracción: 7,00 euros.

# Obligación del pago

Artículo 4.1. La obligación del pago nace:

- a) La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la utilización de los terrenos de uso público con cualquiera de los conceptos que se enumeran en las tarifas de esta Tasa, estando obligados los interesados a proveerse, con la debida antelación, de las licencias o autorizaciones que procedan.
- b) El pago de la tasa se llevará a efecto con sujeción a la tarifa que forma parte de esta ordenanza y se aprueba con ella.
  - 2. El pago de la tasa se efectuará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: Por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales.

### Administración y cobranza

Artículo 6.1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26.1. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

- 3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.
- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.
- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.
- 7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.
- 8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.
- 9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- 10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

# Aprobación y vigencia Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en 11 de noviembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

áı					
ci					
p: le					
le					
di					
n <sup>-</sup>					
di					
ai					
té					
tc					
te					
m					
rr					
y					
C					
	,		ocur , chipic	sas ac sega	luau
con autor	ización ofici:	al.			

#### Artículo 3. Definición.

A) Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezca, se encuentre al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Saffordshire Terrier.
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileño.
- Tisa Inu.
- Akita Inu.
- B) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las características siguientes:
- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
  - b) Marcada carácter y gran valor.
  - c) Pelo corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
  - f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pelo macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralela, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- C) Los que no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o otros animales.
- D) Animales que por sus características tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
  - E) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

Artículo 4. Licencia.

- 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio, requerirá la previa obtención de licencia municipal.
- 2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal.
- 3. En los supuestos de cambio de residencia del responsable del animal, deberá comunicarse en el plazo de quince días esta circunstancia acreditando haber obtenido la licencia en el municipio de la anterior residencia acompañada de certificación literal de las incidencias anotadas en el Registro.
- 4. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:
- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de presentación suficiente, si actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.